

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** RAP-013/2022

**ACTOR:** MOVIMIENTO  
CIUDADANO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO ESTATAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:**  
HUGO MOLINA MARTÍNEZ

**SECRETARIO:** GUILLERMO  
SIERRA FUENTES

**Chihuahua, Chihuahua, a veintiséis de mayo de dos mil veintidós.**

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución de clave IEE/CE25/2022, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, dentro del recurso de revisión IEE-REV-01/2022, en relación a la impugnación presentada por Movimiento Ciudadano, contra el acuerdo que establece los porcentajes de descuento de sus ministraciones de financiamiento público para el pago de sanciones; por las razones y motivos que se exponen enseguida:

### Glosario

<b>Consejo Estatal</b>	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Instituto</b>	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
<b>Ley</b>	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
<b>Ley General</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades

	jurisdiccionales del ámbito federal y local; así como para el registro y seguimiento del reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña.
<b>MC</b>	Movimiento Ciudadano
<b>Tribunal</b>	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

## 1. ANTECEDENTES

**1.1 Financiamiento público de partidos políticos para el ejercicio 2022.** El catorce de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo Estatal aprobó el presupuesto de egresos del Instituto Estatal Electoral, así como lo correspondiente al financiamiento público de los partidos políticos para el ejercicio fiscal 2022; mediante el acuerdo de clave IEE/CE255/2021.

**1.2 Sanciones a cargo de Movimiento Ciudadano.** Por acuerdo del trece de enero de este año, la Consejera Presidenta del Instituto, notificó al partido Movimiento Ciudadano sobre las sanciones impuestas a su cargo por el INE, en las resoluciones de claves INE/CG290/2021 e INE/CG1334/2021, así como por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SER-PSC-82/2021.

**1.3 Acuerdo de aplicación de sanciones.** Mediante auto del dieciséis de febrero siguiente, emitido por la Consejera Presidenta del Instituto, se hicieron efectivas las sanciones a cargo de Movimiento Ciudadano, por lo que se ordenó el descuento mensual sobre las ministraciones de financiamiento público de dicho partido político.

**1.4 Recurso de revisión.** Inconforme con lo anterior, el veintiocho de febrero de este año, Movimiento Ciudadano interpuso medio de impugnación ante el Instituto Estatal Electoral; mismo que fue radicado

como recurso de revisión bajo el expediente IEE-REV-01/2022 del índice del mencionado instituto.

**1.5 Resolución al recurso de revisión.** En sesión pública celebrada el veintisiete de abril de esta anualidad, el Consejo Estatal resolvió el recurso de revisión interpuesto por Movimiento Ciudadano, en el sentido de confirmar el acuerdo combatido.

**1.6 Recurso de apelación.** El tres de mayo siguiente, Movimiento Ciudadano presentó recurso de apelación contra la resolución recaída al recurso de revisión IEE-REV-01/2022.

**1.7 Registro y turno.** Por acuerdo del diez de mayo pasado, se ordenó formar y registrar el expediente identificado con la clave RAP-013/2022, y turnarlo para su sustanciación a la ponencia del Magistrado Hugo Molina Martínez.

**1.8 Admisión del medio de impugnación.** Mediante acuerdo del día once siguiente, se admitió el presente medio de impugnación y se abrió la etapa de instrucción.

**1.9 Cierre de instrucción, circulación de proyecto y convocatoria.** El veinticinco de mayo se declaró cerrada la instrucción del asunto, y se solicitó circular el proyecto correspondiente, así como convocar al Pleno de este Tribunal Estatal Electoral.

## **2. COMPETENCIA**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político, contra la resolución a un recurso de revisión, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral; esto, con fundamento en los artículos 358, numeral 1, inciso a), y 359 de la Ley.

### 3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

El veintiuno de abril de dos mil veinte, el Pleno de este Tribunal emitió el acuerdo mediante el cual se implementan las videoconferencias para la resolución de los medios de impugnación, con motivo de la contingencia sanitaria originada por el COVID-19; mismo que la fecha se encuentra vigente, razón por la cual se justifica la resolución de este juicio ciudadano de manera no presencial.

### 4. PROCEDENCIA

Se considera que el presente recurso de apelación cumple con los requisitos procesales previstos en la Ley, con motivo de lo siguiente:

**4.1 Forma.** El escrito de impugnación cumple con los requisitos establecidos por el artículo 308, numeral 1, de la Ley.

**4.2 Oportunidad.** El medio de impugnación fue interpuesto en tiempo, esto es, dentro del término de cuatro días hábiles, que establece el artículo 307, numeral 1, de la Ley; toda vez que fue presentado el tres de mayo de este año, ante el Instituto, mientras que la resolución combatida fue notificada en forma automática al actor en la sesión pública celebrada el veintisiete de abril del mismo año.

**4.3 Legitimación y personería.** El presente recurso es interpuesto por el partido Movimiento Ciudadano, por conducto de su Coordinador Estatal, Francisco Adrián Sánchez Villegas, cuya calidad se encuentra reconocida en el informe circunstanciado; por lo que se cumple con el requisito de legitimación y se acredita la representación con la que comparece el promovente.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 360, numeral 1, de la Ley.

**4.4 Interés jurídico.** El actor cuenta con interés jurídico, en virtud de que la resolución impugnada se relaciona con la aplicación de sanciones a su cargo, que impactan en sus ministraciones de financiamiento público local.

**4.5 Definitividad.** Este requisito se ve colmado, debido a que el medio de impugnación se interpone contra la resolución dictada dentro de un recurso de revisión, por lo que no existe recurso ordinario por agotar.

## **5. PLANTEAMIENTO DEL CASO**

El acto reclamado consiste en la resolución emitida en el recurso de revisión de clave IEE-REV-01/2022, en la que se confirma el acuerdo emitido por la Consejera Presidente del Instituto, por el que se hacen efectivas las sanciones aplicadas por el INE y la Sala Regional Especializada del TEPJF, estableciendo para ello porcentajes de reducción mensual del financiamiento público del actor.

La problemática del caso, reside en resolver sobre la legalidad de los porcentajes establecidos por el Instituto para el cumplimiento de sanciones firmes, así como el tipo de financiamiento público afectado, en observancia al Lineamiento del INE, y a la luz de los agravios expuestos por Movimiento Ciudadano.

## **6. ESTUDIO DE FONDO**

**6.1 Agravios.** Del escrito de impugnación se observan como argumentos de inconformidad, los siguientes:

**a. Indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada.**

El accionante asevera que, la resolución se encuentra indebidamente fundada y motivada, ya que el Instituto sostiene que entrega a MC la parte que corresponde a actividades específicas, lo que en su óptica es falso.

A decir del recurrente, los partidos políticos deben tener garantizado el acceso al recurso por actividades específicas, mismo que se encuentra compuesto por lo menos del 2% para actividades específicas y un 3% para capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

De ello deduce la queja en el sentido de que, la cantidad que indica la autoridad en su resolución, no corresponde al 5% que se debería entregar al partido político.

Con el fin de demostrar su afirmación, el actor ilustra que, para este año, recibirá por concepto de financiamiento ordinario la suma de \$24,468,757.00, por lo que el 5% que, en su opinión, debería entregar el instituto para actividades específicas corresponde a \$1,223,437.85; monto que no se encuentra previsto en las consideraciones de la resolución.

**b. Violación a los principios de legalidad y de certeza.**

El actor expresa que el hecho de no considerar una limitación al porcentaje del gasto ordinario de las actividades específicas, viola el principio de certeza, pues ese porcentaje ya se encuentra destinado a un fin específico.

Por lo anterior, en su dicho, es necesario dejar a salvo el 5%, para ser destinado a actividades específicas; de manera que, debe entregarse el porcentaje para actividades específicas y posterior a eso, sobre el resto aplicar el porcentaje del descuento (50%), en aras de respetar los principios de legalidad y certeza.

Concluye diciendo que, quitar ese recurso para cobrar sanciones pone al partido en un predicamento, pues en la siguiente revisión fiscal: *¿cómo podremos demostrar el ejercicio de ese monto si no fue entregado o fue entregado parcialmente?*

**6.2 Método de estudio.** Los agravios serán estudiados en forma separada en el orden que fueron antes apuntados, ya que se basan en dos distintas lesiones; el primero de ellos, en cuanto a la indebida fundamentación y motivación del acto combatido, mientras que el segundo alude a una violación a los principios de legalidad y de certeza configurada con la interpretación dada por la responsable en la aplicación del descuento para el cobro de sanciones.

Lo anterior, no genera afectación jurídica a las partes, acorde al criterio contenido en la jurisprudencia de Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**<sup>1</sup>

**6.3 Estudio del agravio sobre la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada.**

Como antes se asentó, en el presente agravio MC afirma que, la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, ya que el Instituto sostiene que entrega la parte que corresponde a actividades específicas, lo que en su dicho es falso.

El agravio es, por una parte, **infundado** y, por otra, **inoperante**, por los motivos que enseguida se exponen.

Resulta **infundado** el concepto de queja, toda vez que en la resolución impugnada se demuestra que el Instituto efectivamente entrega al actor, la suma íntegra y no afectada correspondiente a su financiamiento para actividades específicas.

Asimismo, se observa que el cuestionamiento de MC surge a partir de una premisa que no es acorde con el sistema normativo del estado de Chihuahua, en el tema de financiamiento público para partidos políticos.

En efecto, en el ordenamiento legal local, la regulación para la concesión del financiamiento público a partidos políticos, difiere a lo establecido en

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia 4/2000 visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

la Ley General de Partidos Políticos, en cuanto a que amplía la prerrogativa respectiva.

Del artículo 51, numeral 1, inciso a), fracciones IV y V, de la citada ley general,<sup>2</sup> se deduce que de la cantidad que reciban los partidos políticos por concepto de financiamiento para actividades ordinarias, deben destinar anualmente, por lo menos el dos por ciento, para el desarrollo de las **actividades específicas**,<sup>3</sup> así como el tres por ciento, para la capacitación, promoción y el desarrollo del **liderazgo político de las mujeres**.

Luego, es claro que, en el ámbito federal, tanto las **(i)** actividades específicas como **(ii)** las tareas dirigidas a fortalecer los derechos políticos de las mujeres, se solventan con la misma bolsa económica del financiamiento para actividades ordinarias.

Dicho de otra manera, las actividades específicas son parte de las actividades ordinarias de los partidos políticos.

El marco anterior, es el invocado por el actor desde el inicio de la cadena impugnativa, pues alude que, con la deducción del porcentaje para el pago de sanciones, no se dejó a salvo el porcentaje para actividades específicas, mismo que tasa en un 5% (cinco por ciento)<sup>4</sup> del financiamiento ordinario.

No obstante, en el ordenamiento legal de esta entidad federativa, el legislador chihuahuense decidió ampliar la prerrogativa de financiamiento público de los partidos políticos; en específico, al reconocer independencia al financiamiento para actividades específicas.

Ciertamente, el artículo 28, numerales 4, de la Ley Electoral del Estado, estatuye que, el financiamiento público para actividades específicas, equivaldrá al 3% del monto total del financiamiento público que

---

<sup>2</sup> Precepto desarrollado en el artículo 163 del Reglamento de Fiscalización del INE.

<sup>3</sup> Descritas en el inciso c) del numeral 1 del artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos.

<sup>4</sup> Esto es, según el propio actor: “por lo menos el 2% para educación y capacitación política, y el 3% para capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.”



corresponda anualmente a cada partido político por actividades ordinarias.

A su vez, del numeral 7, incisos a) y b), del citado artículo 28, se deduce que dicho financiamiento es distribuido y entregado en forma independiente al financiamiento para actividades ordinarias.

La interpretación anterior, fue la adoptada por el Instituto en el acuerdo por el que determinó el financiamiento público para los partidos políticos del ejercicio 2022; como se observa de los considerandos 9.1 y 9.2, así como las tablas identificadas como “D” y “E” del acuerdo de clave IEE/CE255/2021.<sup>5</sup>

Asimismo, debe atenderse que, en forma independiente a lo anterior, de lo dispuesto en el artículo 28, numeral 5, de la ley comicial local, se colige el deber de los partidos políticos para destinar el 3% (tres por ciento) del financiamiento para actividades ordinarias, a tareas de capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres; es decir que, este rubro sí forma parte de la bolsa económica de financiamiento para actividades ordinarias, como sucede en el ámbito federal, prescrito en el artículo 51, numeral 1, inciso a), fracción V, de la ley general.

Como conclusión del marco jurídico anterior, se deduce:

- a.** En el ámbito federal tanto las actividades específicas como las tareas de fortalecimiento de los derechos políticos de las mujeres, forman parte de las actividades ordinarias y, por ende, todas ellas se solventan con la bolsa del financiamiento público para actividades ordinarias;
- b.** En el ámbito estatal de Chihuahua, las actividades específicas son independientes económicamente a las actividades ordinarias y, por

---

<sup>5</sup> Hecho que se invoca como notorio, conforme a lo razonado en líneas posteriores de este mismo considerando.

tanto, no dependen de la bolsa económica del financiamiento público para actividades ordinarias; y

- c. El punto de coincidencia entre ambos ámbitos, federal y local, son las tareas de capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres; las cuales se cubren con la bolsa del financiamiento ordinario.

Ahora, si bien el Instituto desatendió la interpretación presentada por el actor, pues en su resolución no aclara que en el estado de Chihuahua existe un esquema legal de financiamiento distinto al invocado en el escrito del recurso de revisión; no obstante, tal omisión no trasciende al resultado de su resolución, ya que lo central fue la definición de si se afectaba o no el financiamiento para actividades específicas de MC, con el descuento decretado para el pago de sanciones.

En efecto, acudiendo al origen de la cadena impugnativa, del escrito del recurso de revisión se obtiene que el partido actor expuso que, en el acuerdo primigeniamente impugnado,<sup>6</sup> para el descuento de las sanciones a su cargo, se incluyeron todos los recursos de financiamiento público en un mismo rubro, por lo que no se dejaba a salvo el recurso para actividades específicas; esto, en el sentido literal siguiente:

“En el acuerdo impugnado se incluyen todos los recursos de financiamiento público en el mismo rubro, **por lo que no se deja a salvo el recurso para actividades específicas**; esto es, por lo menos el **2%** para educación y capacitación política, y el **3%** para capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Las resoluciones que aplican las sanciones, establecen que el descuento se realice son los gastos de actividades ordinarias; sin embargo, **no esta permitido aplicar para el pago de sanciones el rubro de actividades específicas.**”  
(El resaltado es propio).

A su vez, con vista en la resolución impugnada en esta instancia, se observa que, sobre el agravio en trato, el instituto sostuvo centralmente

---

<sup>6</sup> Dictado por la Consejera Presidente del Instituto, el dieciséis de febrero de dos mil veintidós, dentro del expediente IEE-CS-82/2022, que obra a fojas 65 a 72 del expediente.

que el recurrente se basaba en una premisa incorrecta al afirmar que se estaba afectando su financiamiento para actividades específicas, puesto que el descuento correspondiente a las sanciones se había ordenado y se realizaba en exclusiva sobre el financiamiento para actividades ordinarias; esto como sigue:

“La autoridad responsable correctamente señaló la fuente y monto de los cuales procedería a realizar los descuentos respectivos, y que ésta **corresponde únicamente a la cantidad destinada al rubro de actividades ordinarias permanentes, dejando a salvo el monto destinado para actividades específicas**, el cual no se toma en cuenta para el cálculo de las deducciones correspondientes.”  
(El resaltado es propio)

Además, con el fin de demostrar que al actor no se le afectaba su financiamiento para actividades específicas, el Instituto argumentó que, por concepto de dicho financiamiento, se le entregaba por periodo mensual la cantidad íntegra aprobada en el acuerdo de clave IEE/CE255/2021.<sup>7</sup>

Ahora bien, en el presente recurso de apelación, el actor sostiene que es falso que el Instituto no le esté afectando su financiamiento para actividades específicas, pues en su óptica, en realidad le corresponde por tal concepto la cantidad de \$1,223,437.85 (un millón doscientos veintitrés mil cuatrocientos treinta y siete pesos 85/100 M.N.) anuales; suma que dividida entre las doce ministraciones previstas en el artículo 28, numeral 7, inciso b), de la Ley, arroja la cantidad de \$101,953.15, como ministración mensual.

De esta manera, el actor afirma implícitamente que, la cantidad expresada en la resolución impugnada, esto es, \$61,172.00, difiere de la suma de \$101,953.15 mensuales que, en su dicho, le corresponden por concepto de financiamiento para actividades específicas; de lo cual MC infiere que es falso que el Instituto no le esté afectando su financiamiento para dichas actividades.

---

<sup>7</sup> El Instituto expuso como hecho notorio que, al partido MC se le había entregado la suma de \$61,172.00, por concepto de ministración para actividades específicas, correspondiente al mes de marzo de este año, en cumplimiento al acuerdo de clave IEE/CE255/2021.

El criterio del recurrente es inexacto, pues no le corresponde la cantidad que afirma por concepto de financiamiento para actividades específicas; como se demuestra enseguida:

El artículo 322, numeral 1, de la Ley, prevé que los hechos notorios no son objeto de prueba; norma de la que se deduce que, tales hechos se deben de tener por acreditados dentro de los medios de impugnación en materia electoral.

Acorde con lo anterior, es criterio de jurisprudencia que, los actos de las autoridades, así como el estado de sus expedientes, que obren en los portales oficiales de internet, constituyen hechos notorios,<sup>8</sup> por lo que pueden ser invocados por las autoridades resolutoras.

En función de lo anterior, del acuerdo de clave IEE/CE255/2021,<sup>9</sup> emitido por el Instituto para determinar lo correspondiente al financiamiento de los partidos políticos en el ejercicio 2022 –mismo que se invoca como hecho notorio–, este Tribunal llega a la convicción de que, al partido Movimiento Ciudadano le fue aprobado un financiamiento para actividades específicas que asciende a la suma de **\$734,063.00** (setecientos treinta y cuatro mil sesenta y tres pesos 00/100 M.N.) para el ejercicio anual 2022; misma que dividida entre doce ministraciones, arroja la cantidad de **\$61,171.91** (sesenta y un mil ciento setenta y un pesos 91/100 M.N) de ministración mensual.

De esta manera, la afirmación que sostiene el agravio del actor, en el sentido de que le corresponde una cantidad mayor, no se encuentra acreditada en autos, **para probar la premisa de su queja**, esto es que, el Instituto falseó al resolver que no se le afectaba su financiamiento para actividades específicas.

---

<sup>8</sup> Véase, jurisprudencia de clave XX.2o. J/24, y número de registro digital 168124, de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**

<sup>9</sup> Publicado en el portal oficial de Internet del Instituto Estatal Electoral, en la liga: <https://www.ieechihuahua.org.mx/public/estrados/0/1/6550.pdf>

Por otra parte, no pasa inadvertido para este Tribunal que, como parte de su agravio, el actor alude que dentro del financiamiento para actividades específicas, se encuentra lo relativo a las *tareas de capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres*;<sup>10</sup> aseveración que resulta inexacta y, por ende, **infundada**, ya que en realidad, para ello, los partidos políticos deben destinar el 3% (tres por ciento) del **financiamiento para actividades ordinarias**; esto es, una bolsa distinta e independiente a la de las ministraciones para actividades específicas, como se deduce de lo previsto en el artículo 28, numeral 5, de la ley comicial local.

### 6.3.1 En cuanto a lo inoperante del agravio.

En aras de conceder una mayor exhaustividad al análisis respectivo, resulta a la vez **inoperante** el agravio, visto desde la afirmación del partido político en el sentido de que le corresponde un 5% (cinco por ciento),<sup>11</sup> sobre la suma del financiamiento ordinario para actividades específicas.

Lo anterior, toda vez que, la cantidad a que tiene derecho MC por concepto de financiamiento para actividades específicas, fue determinado por el Consejo Estatal del Instituto, en sesión celebrada el catorce de octubre de dos mil veintiuno, mediante acuerdo de clave IEE/CE255/2021.

Luego, si el actor estima que le corresponde por concepto de financiamiento para actividades específicas un porcentaje mayor al afirmado por el Instituto en la resolución impugnada, debió de combatir el acuerdo en el que se determinaron las sumas y porcentajes de su financiamiento público para el año 2022, y al no haberlo hecho así, entonces, el acuerdo atinente se encuentra firme, sin posibilidad legal para ser analizado en esta instancia.

---

<sup>10</sup> Al respecto, el actor expresa en el escrito del recurso de apelación: *“Los partidos políticos deben tener garantizado el acceso a los recursos por actividades específicas, recurso que se encuentra compuesto por lo menos del 2% para actividades específicas y un 3% para capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.”*

<sup>11</sup> Suma que infiere el actor al sumar un 2% para actividades de educación y capacitación política y 3% para tareas de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

#### 6.4 Estudio del agravio sobre la violación a los principios de legalidad y de certeza.

En el segundo agravio el actor alude que, con el fin de no violar los principios de legalidad y de certeza, es necesario dejar a salvo el 5% del financiamiento ordinario, para ser destinado a actividades específicas; es decir que, el Instituto debía haber entregado el porcentaje de financiamiento para actividades específicas, y posterior a ello, aplicar el porcentaje de descuento (50%) sobre el ordinario.

El agravio resulta, por una parte, **infundado** y, por otra, **inoperante**, por los motivos que se razonan enseguida.

Es inoperante, toda vez que se basa en una premisa que previamente fue desestimada por este Tribunal.

En efecto, previo al presente motivo de queja en esta misma resolución se calificó de inexacto que, en el estado de Chihuahua, el financiamiento para actividades ordinarias y para actividades específicas sea una misma bolsa económica.

Luego, al ser independientes ambos financiamientos, es claro que lo afectado en el rubro de actividades ordinarias no puede incidir monetariamente en las actividades específicas, y viceversa.

De esta manera, al basar el actor su agravio en una premisa ya antes desestimada, es que su queja deviene inoperante. Calificación que es acorde a la jurisprudencia de rubro y contenido siguientes:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS.** Si de lo alegado en un concepto de violación se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros conceptos de violación que fueron anteriormente desestimados en la misma ejecutoria, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de

ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho concepto se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos.

#### 6.4.1 En cuanto a lo infundado del agravio.

El agravio es a su vez **infundado**, en relación a considerar que, lo referente a las tareas de capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres –que sí se solventan con la bolsa del financiamiento ordinario–, deba separarse en forma previa a aplicar el descuento para el pago de las sanciones.

Como antes se mencionó, para las tareas de fortalecimiento de los derechos políticos de las mujeres, cada partido político debe destinar anualmente el 3% del **financiamiento público ordinario**; como lo establecen los artículos 51, numeral 1, inciso a), fracción V, de la Ley General, y 28, numeral 5, de la ley electoral local.

Atendiendo a lo argumentado por MC, previo al descuento del 50% (cincuenta por ciento) que se aprobó sobre su financiamiento de actividades ordinarias, el instituto debió separar el 3% (tres por ciento),<sup>12</sup> y así garantizar la porción que corresponde a las tareas de fortalecimiento de la Mujer; lo cual es incorrecto.

El numeral Sexto, apartado B, inciso b), de los Lineamientos,<sup>13</sup> prescribe que, el descuento económico para el pago de sanciones no puede exceder el 50% del financiamiento público mensual, que reciba el partido político para el desarrollo de sus actividades ordinarias.

De igual forma, la citada disposición establece que, cuando la suma de las sanciones pendientes de cobro exceda el 50% del financiamiento público para actividades ordinarias del partido, **no se podrá establecer un porcentaje menor al 50%** para el descuento respectivo.

---

<sup>12</sup> El actor alude a un 5% (cinco por ciento) en su escrito; sin embargo, no debe soslayarse que, como ya se razonó, las actividades específicas no se encuentran dentro de la bolsa de financiamiento para actividades ordinarias, lo que sí sucede con las tareas de fortalecimiento de la Mujer.

<sup>13</sup> Emitidos por el INE mediante acuerdo de clave INE/CG61/2017.

En el caso concreto, no se encuentra controvertido que la suma de las sanciones a cargo de MC, actualizan la norma antes descrita, en cuanto a la imposibilidad legal para aplicar un descuento menor al 50% del financiamiento público para actividades ordinarias.<sup>14</sup>

Asimismo, en este punto, debe subrayarse que, las disposiciones contenidas en el Lineamiento del INE –aplicadas por el Instituto–, no se encuentran cuestionadas en la presente instancia.

Conforme al marco anterior, se advierte que, no sería posible legalmente separar el 3% de la bolsa de financiamiento para actividades ordinarias – para las tareas de fortalecimiento de la Mujer– y posterior a ello, aplicar el descuento del 50% sobre el remanente, pues de ser así, la aplicación de las sanciones no se estaría realizando sobre el financiamiento ordinario sino **sobre una porción del mismo**, esto es, sobre el 97% de dicho financiamiento.

A su vez, al reducir el 3% del financiamiento ordinario previo a aplicar el descuento, se estaría incumpliendo con la norma legal que ordena no descontar un porcentaje menor al 50%, cuando la suma de las sanciones pendiente de cobro exceda ese mismo porcentaje del financiamiento.

Para mayor ilustración, se asienta una tabla con los conceptos y cantidades involucradas en el estudio:<sup>15</sup>

Concepto	Porcentaje	Cantidad
Ministración mensual de financiamiento para actividades ordinarias	100%	\$2,039,063.08
Descuento aprobado por el Instituto sobre la ministración mensual de financiamiento ordinario	50%	\$1,019,531.54
Porcentaje del financiamiento ordinario para las tareas de capacitación,	3%	\$61,171.89

<sup>14</sup> Si bien en el recurso de revisión el actor se quejó sobre la aplicación del 50% de descuento, no menos cierto es que, en la presente instancia, no se formuló cuestionamiento al respecto, por lo que dicha porción de la resolución impugnada quedó intocada, rigiendo el sentido del fallo.

<sup>15</sup> Como se advierte de lo razonado por el Instituto en la foja 17 de la resolución impugnada.



promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres		
Ministración mensual de financiamiento para actividades ordinarias, reservando el 3% anterior.	97%	\$1,977,891.19
Descuento para pago de sanciones sobre la ministración de financiamiento ordinario, reservando el 3%.	48.50%	\$988,945.59

De lo anterior se deduce que:

- Al partido actor le fue aprobado por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias, la ministración mensual de \$2,039,063.08.
- El Instituto decretó para el pago de las sanciones, el descuento mensual de la cantidad de \$1,019,531.54; esto es, el 50% del financiamiento para actividades ordinarias de MC.
- De adoptarse el criterio del actor, tendría que reservarse el 3% del financiamiento ordinario mensual, esto es, **\$61,171.89**, y sobre la cantidad restante de la ministración mensual de financiamiento ordinario (\$1,977,891.19), aplicar el descuento del 50% para el pago de las sanciones, lo que arroja **\$988,945.59** como suma mensual a descontar.

Luego, es claro que esta última cantidad (\$988,945.59) confrontada con el total de la ministración mensual de financiamiento ordinario (\$2,039,063.08), representa en realidad el **48.50%** del mismo; de lo que se sigue que, el esquema propuesto por el recurrente, es contrario a las bases establecidas en el Lineamiento del INE; cuyas disposiciones son vigentes y aplicables al caso concreto, motivo por el que no resultaba posible que el Instituto procediera en la forma alegada por el recurrente.

Finalmente, y en vía de consecuencia, resulta inatendible el cuestionamiento del recurrente en cuanto a la manera en que deberá demostrar el ejercicio del monto para tareas de capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, en la declaración

fiscal correspondiente, pues es claro que, el deber contenido en los artículos 51, numeral 1, inciso a), fracción V, de la Ley General, y 28, numeral 5, de la ley electoral local, es vigente con independencia de las cargas o gravámenes impuestos sobre el financiamiento público para actividades ordinarias; máxime cuando no se alegó la proporcionalidad de las disposiciones establecidas por el INE en su Lineamiento.

En las relatadas condiciones, ante lo **infundado** e **inoperante** de los motivos de inconformidad, procede **confirmar** la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que es materia de impugnación, la resolución impugnada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE** en términos de Ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ  
FLORES  
MAGISTRADO**

**JULIO CÉSAR MERINO  
ENRÍQUEZ  
MAGISTRADO**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ  
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG  
MERAZ  
MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA RAMÍREZ  
SECRETARIO GENERAL**

El suscrito con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **RAP-013/2022** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en sesión pública de Pleno, celebrada el jueves veintiséis de mayo a las trece horas. **Doy Fe.**